Expediente : 00259-2018-0-2301-JR-PE-01
Beneficiario : Jhon Wain Radford y otros.
Demandante : Rodolfo Orellana Rengifo.
Demandado : Juvenal Cangahuala Tacsa.
Materia : Habeas Corpus.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. 15

Tacna, quince de agosto del

Año dos mil dieciocho. -

I. **VISTOS Y OIDOS.-** En audiencia de apelación de sentencia, se constituyeron los señores Jueces Superiores Doctor Pedro Limache Ninaja, Doctor Guido Vicente Aguilar; y, el Doctor Javier Carlos Salazar Flores, quien interviene como Director de Debates, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Tacna; en la que interviene como partes apelantes:

a. **Beneficiario: Jhon Wain Radford**, de nacionalidad británica, interno en el Penal de Challapalca, con pasaporte N° ADC784526-A, presente por videoconferencia. Se encuentra asistido por un perito intérprete del idioma inglés señor Germán Arturo Maldonado Neyra, con D.N.I. N° 00512401.
b. **Demandante: Rodolfo Orellana Rengifo,** interno en el Penal de Challapalca, identificado con CAL N° 20538, presente por video conferencia.
c. **Demandado: Nilton Rubén Díaz Montes,** Con D.N.I. N° 41041048, director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca.
d. **Abogada defensora del demandado: Dra. Yrma Herminia Avila Chávez,** con CAL N° 058143, casilla electrónica N° 46245, se pasa a analizar:

1. **MATERIA DEL RECURSO:**

Viene a consideración de esta Sala Penal Superior, que actúa como instancia constitucional, el recurso de apelación interpuesto por:

A. **La demandada María del Carmen García Curi,** Procuradora Pública Adjunta de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

B. **El demandado Nilton Rubén Díaz Montes,** en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca.

C. **El demandante Rodolfo Orellana Rengifo,** Interno del Penal de Challapalca; y a favor del interno **Jhon Wain Radford;**

contra la **RESOLUCION NUMERO TRES, SENTENCIA, DE FECHA 02 DE ABRIL DEL 2018,[Obrante desde el folio 61 hasta el folio 67),** por la que se resuelve:"**1.- Declarar fundada en parte la demanda de hábeas Corpus,** *interpuesta por Rodolfo Orellana Rengifo, en consecuencia, el INPE a través del Director del Establecimiento Penal de Challapalca debe remitir lo siguiente: a) Que los internos, (entre ellos Jhon Wain Radford) puedan designar como su abogado a Rodolfo Orellana Rengifo; y b) que se permita entrevistas- previa programación- entre los internos y el interno Rodolfo Orellana Rengifo (abogado), como parte de la obligación de trabajar , para cuyo efecto, el demandante deberá someterse a las condiciones motivadas de los Funcionarios del Penal.*

***2.** Ordenar al Director del Establecimiento Penal de Challapalca, implemente medidas para evitar que se niegue la posibilidad a los internos de presentar escritos y peticiones.*

3.** Declarar **infundada la demanda** en el extremo que el demandante solicita se le permite la **participación en diligencias administrativas y judiciales.

***4. Cumpla la parte demandada con ejecutar lo resuelto, en forma inmediata,** conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Procesal Constitucional; bajo apercibimiento de imponerse multas (que serán fijadas si se advierte incumplimiento de la sentencia).*

5.*Cumpla el Director del Establecimiento Penal de Challapalca con* ***informar*** *a éste despacho, las medidas adoptadas, para ejecutar la presente resolución,* ***a los 30 días de notificado.":***

2. **ANTECEDENTES:**

2.1. Hechos objeto de la demanda.

El demandante Rodolfo Orellana Rengifo señaló que los internos beneficiarios le hicieron conocer su decisión de nombrarlo su abogado defensor dado su condición de abogado hábil, inscrito en el Colegio de Abogados de Lima con Registro N° 20538, nombramiento que aceptó y puso en conocimiento del Director del E.P. de Challapalca, mediante un escrito cuyo cargo de recepción no le ha sido devuelto hasta la fecha, negándosele la recepción de dicho documento. Ello por cuanto el art. 1 del Código de Ejecución Penal establece respecto al goce de Derechos del Interno que: "El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que los impuestos por la ley y la sentencia respectiva".

Dado su condición de procesado no tiene impuesta ninguna restricción por sentencia que le impida ejercer su profesión de abogado y respecto a limitación legal tampoco existe norma legal que le impida ejercer la defensa de otros internos del E.P. de Challapalca.

El artículo 65 del C.E.P. prescribe respecto al trabajo penitenciario que: El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.

Asimismo, el segundo párrafo del art. 109 del reglamento del C.E.P. establece que: "El interno podrá constituir, cuando reúna los requisitos, formas societarias conforme a ley, siempre que no esté inhabilitado para el ejercicio del comercio".

En su caso, dada la condición de procesado no presentó ninguna sanción de inhabilitación para el ejercicio profesional por tanto lo amparan los derechos constitucionales al trabajo y a la libre contratación, previstos en los incisos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado.

En el caso del interno beneficiario JHON WAIN RADFORD también ha solicitado que se le informara si estaba sujeto a sanción de aislamiento, dado que desde que llegó al E.P. de Challapalca fue confinado a las celdas

2.2. **Pretensiones jurídicas de las partes.**

A. **El recurso de apelación planteado por la demandada María del Carmen García Curi, Procuradora Pública Adjunta de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE),** por la cual se declara fundada en parte la demanda de Hábeas Corpus en la que se le solicita se designe como abogado defensor a Rodolfo Orellana Rengifo y se le permitan entrevistas –previa programación- entre los internos, a fin que se declare NULA y se declare IMPROCEDENTE la demanda presentada en todos sus extremos por medidas de seguridad, disponiendo su archivo definitivo.

B. El recurso de apelación planteado por el demandado Nilton Rubén Díaz Montes, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, por la cual se declara Fundada en parte la demanda de Hábeas Corpus e infundada en parte la demanda, con el objeto que sea REVOCADA y se declare IMPROCEDENTE.

C. El recurso de apelación planteado por el demandante Rodolfo Orellana Rengifo, respecto del punto tres de su parte resolutiva, a fin que sea REVOCADA y se le permita asesorar las diligencias administrativas y judiciales que se realicen dentro de las instalaciones del Establecimiento Penal, principalmente los que se realizan por video conferencia.

3. **De la Vista de la Causa.**

a. **Beneficiario: Jhon Wain Radford**, a través el perito traductor señaló que haya talleres en Challapalca, fue Juzgado en Ancón I en Lima, escogió un abogado en Lima, pero no tiene contacto con el mismo hace seis meses, no hay internet en el penal, no se siente seguro, por la ubicación del penal es importante conseguir abogado.

b. **Demandante: Rodolfo Orellana Rengifo,** dijo que el penal de Challapalca queda en la sierra de Tacna, no son de esta zona, son trasladados hasta este penal por medida disciplinaria, de seguridad.

-En su condición de abogado ha recibido pedidos para asesorar a varios internos, por eso se ofreció a apoyar y ofrecer sus servicios para los internos, lo ha venido haciendo con anteriores administraciones, pero el actual Director no lo permite.

-Al beneficiario lo ayudó porque entiende el idioma inglés.

-Los artículos 22 y 65 del Código de Ejecución Penal prevé su derecho a ejercer la defensa.

-Los internos del penal quieren que él los asesore.

-Su mente no está presa, tiene intacto su derecho a trabajar.

-El régimen especial no impide que ejerza la defensa, inclusive hay un ambiente adecuado llamado alcaidía.

-No hay ningún abogado en el penal de Challapalca para asesorar a los internos.

-No está pidiendo que se le conceda el derecho de patrocinar fuera del Penal, sólo el derecho de poder patrocinar en forma interna.

-Pueda estar presente en las Audiencias porque se llevan a cabo bajo el sistema de videoconferencia.

-El INPE ya lo autorizó para que ejerza por tres horas, se trata de hacer una simple adecuación, conforme al artículo 139.14 de la Constitución. en el Penal de Challapalca, identificado con CAL N° 20538, presente por video conferencia.

c. **Defensa del demandado Nilton Rubén Díaz Montes,** dijo que el Código de Ejecución Penal se aplica en el Penal de Challapalca.

-El interno Orellana cuenta con un régimen especial, donde tiene 04 horas de patio.

-El penal cuenta con área legal.

-El interno Orellana no tiene casilla, no tiene acceso a expedientes.

-El Penal no cuenta con INTERNET.

-El interno Orellana no está inscrito en el área de trabajo.

-El interno Orellana se encuentra en la zona " satélite" es decir, está aislado por medidas de seguridad.

-No hay ambientes en el Penal para ser habilitados, el lugar que dice el interno es la Alcaidía.

4. **Fundamentos de la Sentencia venida en grado.**

Entre otros fundamentos, basó su decisión en lo siguiente:

-Fundamento 16: *"Efectivamente, no existe prohibición legal para que un interno – cuya profesión es abogado- desempeñe su función dentro del penal. Por otro lado, el INPE no ha informado que Orellana Rengifo esté cumpliendo una sentencia en la que se le imponga inhabilitación para el ejercicio de la profesión".*

-Fundamento 17: *"Bajo este contexto, en el supuesto que una persona, tenga como única labor conocida, el ser abogado, que sea la única opción laboral que tenga ¿sería razonable que se le impida ejercer su labor, alegando afectación a la seguridad? ¿Existen datos objetivos de que se afectará la seguridad del penal, si se permite a Orellana Rengifo ejercer su profesión?*

Consideramos que no se puede imponer restricciones no contenidas en la ley o en sentencia, más sí aquellas que se derivan de la propia condición del interno. Precisando, si el artículo 1 del CEP señala que el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia, debemos entender que se refieren a todos los demás derechos no referidos a la libertad de tránsito, ya que justamente una prisión preventiva o una pena efectiva buscan privar de libertad de tránsito del imputado o sentenciado. Consecuentemente no se puede exigir que se le permita participar en diligencias administrativas y judiciales cuando su régimen penitenciario no lo permite. No estamos ante un reexamen de su régimen penitenciario, por lo tanto, si está ubicado en la etapa B, tendrá derecho a cuatro horas de patio al día, a dos visitas semanales, entre otros."

-Fundamento 20: *"Si bien no es el caso de un penal cualquiera, por cuanto es de público conocimiento que le penal de Challapalca alberga a personas trasladadas de otros penales por razones de seguridad y que todas ellas deben cumplir un régimen cerrado especial, ello no quita que los internos tengan derecho a horas de patio y que tengan el derecho y obligación de trabajar; por lo tanto el trabajo que reclama Orellana Rengifo debe permitirse sujeto a vigilancia, no puede afirmarse que por el*

solo hecho de que estén en dicho penal se afectará la seguridad, tampoco puede admitirse que el abogado exija los mismos derechos de un abogado libre, es decir, no puede pedir que se le permita el libre acceso a las áreas administrativas y Salas de audiencia como abogado libre, ello es incompatible con la naturaleza misma de la pena que viene cumpliendo.".

-Fundamento 21: *"El INPE puede minimizar los riesgos estableciendo horarios para que Orellana Rengifo brinde asesoría, como parte del trabajo que debe realizar en el INPE, y este horario no puede ser a conveniencia del demandante, sino acorde a las posibilidades del INPE, por ejemplo, no se podrá permitir que el interno que se encuentre en una oficina sentado a la espera de internos, sino que, el demandante señala tener un equipo de colegas, pues se podrá citar una vez a la semana as los internos, en ese caso el personal del INPE no podrá alegar que está doblegando gastos, pues de todas maneras debe vigilar al interno consultante, y también debe prestar facilidades para que una persona sea quien sea, realice un trabajo digno."*

-Fundamento 22: *"En suma, consideramos que, es posible que los internos designen a Orellana Rengifo como su abogado, y dicha designación lo tienen que realizar por escrito, así lo dispone el artículo 17 del Reglamento del CEP, y como consecuencia de dicha designación es posible que se notifique a Orellana Rengifo como abogado de los internos, es posible que existan entrevistas que no pueden ser computadas como visitas, pero no es admisible que las entrevistas con los internos no tengan las restricciones fundamentadas que imponga el INPE, y queda proscrita la posibilidad de participar en diligencias administrativas y judiciales."*

5. Argumentos de las partes.

5.1. El recurso de apelación planteado por la demandada María del Carmen García Curi, Procuradora Pública Adjunta de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

-Mediante Resolución Directoral N° 048-2015-INPE/12 de fecha 09 de junio del 2015, por causal de Medidas de seguridad, Rodolfo Orellana Rengifo fue trasladado del Establecimiento Penitenciario de Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Challapalca. Dicha medida se basó en el Informe N° 133-2015-INPE/18-223-JDS, emitida por la Jefatura de División de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, el Oficio Nro 1991-2015-INPE/18 de la Sub Dirección de Seguridad de la Región Lima del INPE; y el oficio Nro. 867-2015-INPE/14 de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE, que dieron cuenta que el interno Rodolfo Orellana Rengifo fue sorprendido en posesión de un teléfono celular, con batería, chip y cargador de celular (artesanal). Desde el 09 de junio del 2015, el demandante Rodolfo Orellana Rengifo se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca.

-Sustenta su apelación en las normas contenidas en el artículo 5° del Código de Ejecución Penal, los artículos 38, 56, 71, 97 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

-Ha expresado como agravio que la Sentencia emitida no toma en consideración la finalidad del proceso de Hábeas Corpus, que es proteger el derecho constitucional a la libertad y los derechos conexos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, y siendo que al momento de tomar la decisión el Juez de Investigación Preparatoria no pudo tener o no tuvo en cuenta las medidas de seguridad que rigen en todo establecimiento Penitenciario, más aun en el Penal de Challapalca que es de máxima seguridad carecen de fundamento y criterio de proporcionalidad.

-En concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Código Procesal Constitucional y demás normas pertinentes, es que el Superior Jerárquico examine los de la materia, revoque la cuestionada, debiendo ser reformada y declarar Nula la Resolución recurrida, dejando sin efecto que los internos entre ellos el beneficiario puedan designar como su abogado a Rodolfo Orellana Rengifo y que se le permitan entrevistas con ellos previa programación, toda vez que afecta las medidas de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca.

5.2. El recurso de apelación planteado por el demandado Nilton Rubén Díaz Montes en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca.

-El Juez incurre en grave error al declarar fundada en parte la demanda de Hábeas Corpus en el numeral 1 de la parte Resolutiva, permitiendo que los internos previa programación puedan designar como su abogado al interno Rodolfo Orellana Rengifo, como parte de la obligación de trabajar, debiendo someterse a las condiciones motivadas por los Funcionarios del Penal. Por desconocimiento del régimen penitenciario que conviven los internos trasladados por medidas de seguridad en su modalidad de seguridad penitenciaria (mala conducta y bandas organizadas).

-Incurre en grave error en el numeral 2 de la parte resolutiva al ordenar al Director del Establecimiento Penal de Challapalca implemente medidas para evitar que se niegue la posibilidad de presentar escritos y peticiones. Por desconocimiento en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Challapalca se tiene mesa de partes donde todos los internos hacen llegar su peticiones mediante el Alcaide de servicio (sin salir de pabellones y aleros) para no vulnerar los protocolos de seguridad.

-Incurre en grave error en el numeral 3° al contradecirse con el numeral 1° de la parte resolutiva, sin la debida motivación.

-El **Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado de Challapalca** se rige por la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano-Puno del Instituto Nacional Penitenciario".

-El Ex Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Challapalca , señor Juvenal Cangahuala Tacza, ha puesto de conocimiento que el interno Rodolfo Orellana Rengifo se encuentra clasificado en la etapa "B" del Régimen Cerrado Especial , ubicado en el pabellón satélite , aislado por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad Personal (por tener precio su cabeza en el mundo del hampa), conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

-Desde su ingreso al Penal de Challapalca, el interno Rodolfo Orellana Rengifo no se ha inscrito al área de trabajo, por ser un interno reacio al tratamiento penitenciario.

-Conforme al artículo 87 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, se establece que en cada Establecimiento penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita al interno y asesorar técnicamente a la administración de aquel. La sentencia recurrida vulnera la labor que desempeñan los abogados que laboran en dicho penal: Abogado Víctor Coaquira Cárdenas y Edison Correa Torres.

-De confirmarse la sentencia recurrida se pondría en grave riesgo la seguridad de los demás internos, inclusive la seguridad del mismo interno demandante y por ende la seguridad del personal INPE ya que ante la escasez de personal se estaría descuidando otras labores para dar cabida y custodia a varios internos para que sean asesorados por el abogado Rodolfo Orellana Rengifo.

-El agravio que expone consiste que se afecta la convivencia pacífica entre los internos.

5.3. El recurso de apelación planteado por el demandante Rodolfo Orellana Rengifo.

-Al declarar infundada su demanda en el extremo que solicitó participar en las diligencias administrativas y judiciales que se lleven a cabo dentro de las instalaciones del penal se recorta su derecho a ejercer la defensa y por otro lado se recorta el derecho de los internos que requieren sus servicios de defensa y asesoría legal, precisando que su pedido es sólo para los casos en que no haya que salir fuera del penal para concurrir a diligencias externas.

-Su pedido no reviste ningún riesgo de seguridad para el INPE ni para los demás internos del Penal pues se reciben las visitas de los abogados para los internos que tienen asesoría de libre elección.

FUNDAMENTOS.

1. **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE APELACIÓN.**

Conforme a las pretensiones impugnatorias de las partes, se verifica que los derechos fundamentales **invocados por el demandante** a ser cautelados son:

a.-El derecho al trabajo como abogado por parte del demandante Rodolfo Orellana Rengifo.

b.-El derecho de defensa del beneficiario Jhon Wain Radford y otros internos del Penal de Challapalca, traducido en elegir libremente como su abogado defensor al interno Rodolfo Orellana Rengifo.

Asimismo, **la parte demandada ha invocado** de debe privilegiarse **el derecho a la seguridad del penal de Challapalca.**

Por ello, conforme al tema decidido por la A quo; y, a fin de resolver la controversia suscitada entre las partes, debe ponderarse los siguientes derechos fundamentales:

A.-Tema primero: Derecho al trabajo versus derecho a la seguridad de los penales.

B.-Tema segundo: Derecho a la defensa versus derecho a la seguridad de los penales.

2. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

2.1. En el ***Exp. N.° 1091-2002-HC/TC, Lima, de fecha 12 de agosto de dos mil dos,*** se ha señalado: "..***En primer lugar, el Tribunal Constitucional debe expresar que no existe infracción del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución (avocamiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional) por admitirse el hábeas corpus cada vez que mediante este proceso se pretenda reparar la eventual lesión de cualquiera de los contenidos constitucionalmente protegidos del derecho al debido proceso***. *No lo hay, pues la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase. El Tribunal Constitucional ni los órganos judiciales que conocieron el hábeas corpus tienen competencia para resolver cuestiones de orden penal, pero sí para evaluar si se ha lesionado o no el derecho a la libertad personal u otros derechos conexos. Mediante el hábeas corpus, en efecto, el juez*

constitucional no puede ingresar a conocer una materia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino, únicamente, determinar si, en ese proceso ordinario, se afectó o no un derecho constitucional…":

2.2. De conformidad a lo establecido por el artículo 200° numeral 1 de la Constitución, el habeas corpus procede contra todo hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En ese sentido el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, sobre los derechos protegidos por el Habeas Corpus, contempla en su numeral 7: *"El derecho a no ser detenido sino por mandato judicial y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan".*

2.3. Que, en el proceso de concretización de las normas constitucionales, así como de la determinación del contenido fundamental constitucionalmente protegido, como es el caso de autos, debe aplicarse los Principios de la Interpretación Constitucional, los cuales tienen como misión orientar y encauzar el proceso de relación; siendo estos el **Principio de Unidad de la Constitución**, **Principio de concordancia práctica,** por el cual los Bienes Jurídicos Constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su identidad; allí donde se produzcan colisiones no se debe, a través de una precipitada **"ponderación de bienes" o incluso abstracta " ponderación de valores",** realizar el uno a costa del otro; Que, el Principio de la Unidad de la Constitución exige una labor de optimización, es decir, se hace preciso establecer los límites de ambos bienes a fin de que ambos alcancen un efectividad óptima; que, la fijación de límites debe responder en cada caso concreto al principio de Proporcionalidad, es decir, no debe ir más de lo que venga exigido por la realización de la concordancia entre ambos bienes jurídicos, que de ello se advierte que la

relación entre las garantías y las limitaciones constitucionales de la libertad se determina en base a una Presunción de partida a favor de la libertad, indubio pro libertate ; que, según la ley de ponderación, "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro"; que, asimismo las variables a tenerse presente son el grado de afectación de los principios en el caso concreto, el " peso abstracto" de los principios relevantes; y, la seguridad de las apreciaciones empíricas, que versan sobre la afectación de la medida examinada.

3. **FUNDAMENTOS DE HECHO.**

3.1. TEMA: DERECHO AL TRABAJO VERSUS DERECHO A LA SEGURIDAD DE LOS PENALES.

3.1.1. El Tribunal Constitucional, en el **Exp. N° 02235-2004-AA/TC, del 18 de febrero del 2005**, ha señalado: "*6. Este Tribunal ha afirmado que la legitimidad constitucional al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Al lado de esta garantía normativa de los derechos fundamentales, el último párrafo del artículo 200° de la Constitución ha establecido la necesidad de que tal restricción satisfaga exigencias de razonabilidad y proporcionalidad. Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger y promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que este persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.*

Por su parte el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El Principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista

una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel.

A su vez, en el Fund. Jur. N° 109 de la STCN° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone, la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. Como quiera que la elección entre diversas alternativas se encuentra dentro la esfera de discrecionalidad que la Constitución ha brindado al Poder Legislativo, este Tribunal ha declarado que una medida será innecesaria o no satisfacerá este segundo sub principio cuando adopción de un determinado medio significa, o importa, un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario, del derecho limitado.

Asimismo, en la misma STC N° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que: "(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad , strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental" (Fund. Jur. N° 109).

10. Aunque el legislador no lo haya afirmado expresamente, cuestión que, por otra parte, no tiene por qué hacerlo cuando legisla, al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la

Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92° de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administra rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados con la ley Orgánica del Poder Judicial."

3.1.2. En el **EXP. N° 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre del 2003**, *ha señalado: "...26. C) La Libertad de trabajo. Establecida en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución, se formula como el atributo para elegir la voluntad de la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público..."*

3.1.3. En el **Ex. N° 5324-2008-PHC/TC, del 08 de mayo del 2009,** ha señalado: "*5. En el presente caso, se acredita de los actuados que mediante Resolución Directoral N° 739-2008-INPE/18, de fecha 21 de mayo del 2008 (fojas 23) emitida por la Directora General de la Dirección Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, se ha dispuesto el traslado de los favorecidos debido a la causal de seguridad penitenciaria, lo que se sustenta en los informes correspondientes, no constituyendo las*

medidas adoptadas violación de los derechos de los beneficiarios; más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal…".

3.1.4. El jurista ***EDUARDO TORRES GONZALES, en su obra " Beneficios Penitenciarios".- primera edición 2012.- IDEMSA.-Lima-Perú.- pags. 284 y siguientes***, señala: "*Tiene mucha razón Hilde Kaufman cuando dice que los derechos que se restringen al reo no son solo los señalados en la sentencia, y en las normas penitenciarias, sino también las que se imponen en el tratamiento. Tanto en el régimen penitenciario, como el tratamiento mismo de rehabilitación, pueden establecer algunas restricciones cuando estas se encuentren razonablemente justificadas, y no por ello se pueda alegar que se está atentando contra el interno.*

Así por ejemplo, algunas celdas de reclusión cuentan con un pequeño espacio que hace las veces de sanitario, el cual se encuentra descubierto y, en esas circunstancias, el interno no posee total privacidad. Razones estrictamente de seguridad impiden que el interno pueda permanecer oculto, aunque sea por un breve momento, porque en ese intervalo puede incluso atentar contra consigo mismo. Quiérase o no este derecho a la intimidad y privacidad se ve restringido.

Un interno, por más razones que invoque, no podrá organizar reuniones que incluyan un gran número de internos sin que previamente sea aprobada por la Administración Penitenciaria, la cual incluso podrá denegarla si la considera riesgosa. Tampoco podrá comunicarse con sus familiares u otras personas libres en a hora o momento que desee, incluyendo a las entrevistas con su abogado porque estas reuniones se someten a los horarios establecidos, tampoco podrá practicar deporte que prefiera, sino ceñirse a las que proporciona el centro de reclusión…Esto no significa que tales derechos han quedado anulados, sino que se encuentran sometidos a restricciones por estar correlacionados con la privación de libertad. Precisamos que no nos estamos refiriendo a las situaciones irregulares a los abusos que puedan ocurrir dentro de un

centro de reclusión, sino a las condiciones que inevitablemente conlleva todo internamiento....Un sector de la doctrina considera que toda restricción de derecho fundamental debe realizarse por norma de rango de ley, y bajo este criterio, lo que no está expresamente prohibido por ley, y siendo así, cualquier impedimento a su ejercicio constituiría una situación de abuso frente al interno, sin embargo, esta apreciación no puede ser del toda aceptada porque no estamos frente a una privación de derechos sino propiamente a una regulación surgida de la disciplina y control que debe existir en todo centro de reclusión. Sólo cuando las medidas no respeten los principios de necesidad y proporcionalidad podríamos hablar de una vulneración de derechos. Así como lo destacan algunos, en el ejemplo dado sobre la restricción de la comunicación escrita, no es que se le prive de la comunicación, sino que se le permite bajo ciertos parámetros que permita mantener este derecho concordado con las medidas de seguridad. El orden y disciplina que debe existir en todo establecimiento penal son líneas de observancia en todo régimen penitenciario..."

3.1.5. El demandante Rodolfo Orellana Rengifo ha señalado que tiene como profesión la abogacía; y, que se encuentra habilitado por el Colegio de Abogados de Lima, pese a estar interno en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca. A folios dos de autos corre el certificado expedido por dicha entidad colegiada que lo certifica como tal, con el número de colegiatura 20538, debiendo precisarse que dicho documento señala fecha de validez hasta el 30 de noviembre del 2017, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda constitucional, 29 de enero del 2018 no estaba vigente.

3.1.6. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento precedente, debe tenerse presente lo establecido por el artículo 3 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en adelante R.C.E.P., cuando señala que la ejecución de la pena se cumplirá respetando los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú, y en el resto del ordenamiento jurídico del Estado. Esta protección se extiende a todos los internos, tanto procesados como sentenciados, respetando las

disposiciones que establezcan los Tratados Internacionales sobre la materia. Asimismo, el artículo 11. 11.7. de la misma norma señala que todo interno a su ingreso a un Establecimiento Penitenciario tiene derecho a acceder al trabajo en los establecimientos penitenciarios. Por su parte el artículo 56° señala que el régimen penitenciario interno es el conjunto de normas o medidas que tienen por finalidad la convivencia ordenada y pacífica en un establecimiento penitenciario.

3.1.7. Conforme a la Jurisprudencia y doctrina precisada en los fundamentos precedentes; y, las normas de ejecución penal, se puede establecer que, si bien es cierto, todo interno de un penal puede ejercer sus derechos fundamentales salvo el de libertad locomotora fuera del penal, sin embargo, debe precisarse que ningún derecho fundamental es absoluto; y, por tanto, debe efectuarse el llamado "balanceo" con otros derechos fundamentales con los que colisiona a fin de evitar que se trasgreda el núcleo duro de cada uno. En ese sentido, el interno demandante Rodolfo Orellana Rengifo, tiene la profesión de abogado, pero se encuentra recluido en el penal de Challapalca, que es un penal de régimen cerrado especial, encontrándose, dicho interno, sometido a la etapa "B" del mismo, conforme se establece en el artículo 64°. Por ello, tiene la obligación de someterse al régimen carcelario en comento, el cual, evidentemente, por la seguridad y convivencia ordenada y pacífica en dicho penal debe cumplir, como todo interno. Asimismo, su derecho al trabajo está garantizado en los talleres ofertados por el penal de Challapalca habilitado para el interno que desee trabajar, mas no es razonable que pretenda ejercer su profesión dentro del penal en forma libre. Por ello, cuando la A quo dispone que se permita entrevistas-previa programación-entre los internos y e interno Rodolfo Orellana Rengifo (abogado), como parte de la obligación a trabajar, esta decisión trasgrede gravemente la seguridad del penal de Challapalca puesto que altera las condiciones del régimen cerrado que allí impera contra los internos. Por ello el derecho a la seguridad del penal de Challapalca debe ser privilegiado, conforme ha establecido la propia A quo en el numeral 4 de su decisión, cuando declaró Infundada la demanda en el extremo que el

demandante solicita se le permita la participación en diligencias administrativas y judiciales.

3.1.8. Conforme al test de proporcionalidad, verificando el **test de idoneidad**, se tiene que el permitir que un interno abogado ejerza su profesión, conforme lo solicitado por el demandante y decidido por la A quo no resulta pertinente, ya que colisiona gravemente con el régimen cerrado especial carcelario del penal de Challapalca y pone en riesgo la seguridad del propio interno al ponerlo en contacto físico con los demás internos. Verificando el **test de necesidad,** se tiene que existe en el penal de Challapalca otras medidas satisfactorias para que el interno accede al trabajo, con lo cual se garantiza su derecho al trabajo, cual es los talleres del penal. Verificando el **test de proporcionalidad en sentido estricto,** el demandante Orellana se encuentra privado de su libertad por mandato judicial, habiendo sido transferido al penal de Challapalca por mala conducta, conforme ha dado cuenta la parte demandada, haber sido hallado con un celular prohibido en el penal de Ancón I; y se encuentra cumpliendo prisión preventiva bajo el régimen cerrado especial "B", con lo cual se garantiza el cumplimiento de la seguridad interna del penal. Sin embargo, privilegiar el derecho al trabajo como abogado, conforme lo ha planteado el demandante; y, lo ha decidido la A quo afectaría seriamente el régimen carcelario, por contener una característica fundamental: El principio de autoridad que debe ser observado por los internos a fin de lograr una convivencia pacífica. Por ello es que, en forma razonable y proporcional debe privilegiarse el derecho a la seguridad del penal de Challapalca sobre el derecho al trabajo del demandante.

3.2. **TEMA: DERECHO A LA DEFENSA VERSUS DERECHO A LA SEGURIDAD DE LOS PENALES.**

3.2.1. El Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 1323-2002-HC/TC, de fecha 09 de julio del 2002**, *señala: "...2. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, lo*

que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

3. En el presente caso, la emplazada, conforme al criterio que han compartido las instancias judiciales –constitucionales precedentes, cuestiona que la defensa técnica puede realizarla, simultáneamente, quien tiene la condición de inculpado en un proceso penal y, al mismo tiempo, la condición de profesional del derecho. Sin embargo, este Tribunal entiende que ambas dimensiones del derecho de defensa pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, viene siendo procesado. Para ello, es preciso que el letrado esté debidamente capacitado y habilitado conforme a ley, en particular, que no esté incurso en ninguno de los impedimentos previstos en los artículos 285°,286° y 287° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la resolución de fecha 27 de marzo del dos mil dos, expedida por la emplazada, en virtud de la cual se declaró no haber lugar a la petición del recurrente de ejercer su autodefensa (basada en que el derecho de defensa es irrenunciable y que las condiciones de imputado y defensor son incompatibles entre sí), es inconstitucional, pues pretende distinguir allí donde la Constitución no lo hace, afectando, de ese modo, el derecho de defensa en los términos que se ha expuesto. Sobre el particular, también resulta de aplicación la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 8° y 14° respectivamente, reconocen el derecho de todo inculpado a "defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección".

3.2.2. El profesor ***César San Martín Castro, obra " Estudios de Derecho Procesal Penal"***, Lima-Perú.- 2012.-Editorial Grijley.-pág. 583 y vuelta, refiriéndose a la Garantía Procesal de la Defensa, señaló: "*6.*

Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-PIDCP-y la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH-cuanto las Constituciones de los Estados reconocen la " defensa en juicio" como una institución imprescindible de la propia noción de proceso, sin la cual no puede haber proceso jurisdiccional; ésta al decir de RAMOS MENDEZ, íntimamente ligada a la igualdad de las partes y respeto de la Audiencia y contradicción bilateral…7. La defensa, sin embargo, se expresa tanto como derecho individual de una parte procesal cuanto como una garantía objetiva. La defensa, en suma, un derecho fundamental y, como tal, tiene un doble carácter o función: a la vez que un derecho individual, es un elemento esencial del ordenamiento jurídico, funciona como una garantía del derecho objetivo. Señala, al respecto, CAROCCA PEREZ que la dimensión subjetiva de la defensa no la agota, pues debe resaltarse su perfil objetivo o institucional, aspecto que permite considerarla como un verdadero requisito para la validez de un proceso, es decir, como una "garantía" de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido, de actuación de las partes; es concebida como una garantía fundamental de toda estructura jurídica que mereciera el nombre de tal, que a su vez puede ser conculcada tanto por omisión del legislador como por el Juez que tramita un proceso en concreto.

3.2.3. El Tribunal Constitucional, en el **Exp. N° 1429-2002-HC/TC, de fecha 19 de noviembre del 2002,** *ha señalado: "…11…La condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que esté restringido el derecho a la libertad como consecuencia de una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que motivara su aplicación, nunca enervará o derogará el núcleo fundamental de la persona, su dignidad. Es en este sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en " los términos del artículo 5.2. de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.*

En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" (caso Neyra Alegría y otros, párrafo N° 60). Por esto, cualquier restricción de algún derecho constitucional o de cualquier esfera subjetiva del interno, tendrá condicionada su validez constitucional a la observancia del principio de razonabilidad..."

3.2.4. En la Obra ***"CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMENTADO.", siendo el Coordinador Jhonny Tupayachi Sotomayor.- Primera Edición Enero del 2009, Editotrial ADRUSS, SRL.- Arequipa –Perú.- pág. 314 y siguientes.,*** comentando el Código Procesal Constitucional el jurista **Javier Adrián Coripuna,** refiriéndose al derecho del detenido o recluso y las limitaciones a sus derechos, señaló: *" Tanto la validez de tales límites como la validez de la forma y condiciones en que se cumple la medida limitativa va a depender de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad . Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que- aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas irrazonables, imprevisibles o falto de proporcionalidad" (Caso Gangaram Panday, párrafo 47, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001, pág.117). Las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable,* ***de donde se desprende que toda resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas restrictivas sean necesarias para conseguir el fin perseguido*** *, ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone y, en todo caso ha de respetar su contenido esencial. Por ello, es reiterada la Jurisprudencia establecida respecto de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos, sobretodo, aquellas que afectan a la libertad individual..."*

3.2.5. El demandante ha señalado que el beneficiario Jhon Wain y otros internos Del penal de Challapalca le han solicitado que ejerza su defensa como abogado. La entidad demandada ha señalado que permitir que el interno Orellana ejerza la defensa de los demás internos vulnera la seguridad del penal de Challapalca. La A quo, ha decidido en el numeral 1.a), que los internos (entre ellos Jhon Wain Radford) pueda designar como su abogado a Rodolfo Orellana Rengifo.

3.2.6. El artículo 11.5 del R.C.E.P. señala que todo interno tiene derecho a acceder y ejercitar su defensa legal. El artículo 17 señala que todo interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse con su abogado defensor, que designará por escrito, en el ambiente que le proporcione el Establecimiento Penitenciario, el mismo que debe garantizar la buena comunicación y privacidad entre ambos. La Administración Penitenciaria registrará la visita. Este derecho excepcionalmente podrá ser suspendido por causas de emergencia o actos de violencia o cuando se realicen actividades que exijan la participación de todos los internos que deberán ser programadas con anticipación. En este último supuesto, el Director autorizará la visita del abogado cuando las necesidades de la defensa del interno no admitan dilación.

El artículo 18 señala que la visita del abogado defensor se realizará de lunes a viernes en el horario que establezca el Consejo Técnico Penitenciario. En los Establecimientos Transitorios, el director establecerá el horario. La hora de visita tendrá una duración mínima de seis horas diarias. Excepcionalmente, el Director de un Establecimiento Penitenciario, o el Jefe de Seguridad, ante la ausencia de éste, podrá conceder visitas especiales en días y horarios distintos al establecido, cuando el ejercicio del derecho de defensa lo amerite.

3.2.7. Conforme se ha establecido en la Jurisprudencia y Doctrina de ejecución penal, se ha establecido que el derecho de defensa, bajo todas sus dimensiones, no es un derecho absoluto; y, debe ser ponderado para que coexista con los demás derechos fundamentales, como ser el derecho del Estado a la seguridad en los penales. La jurisprudencia abordada que un interno que es abogado puede ejercer su propia

defensa, ya que ésta tiene una dimensión material y otra técnica. Sin embargo, el nuevo código procesal penal incorpora un nuevo concepto al derecho de defensa técnica, que esta debe ser efectiva, es decir, que cumpla su rol en el proceso de corte acusatorio y adversarial, debiendo estar en capacidad el abogado de ejercer los derechos y deberes que establece el artículo 84 del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta que un interno abogado que ejerza su propia defensa tendría grandes dificultades para ejercer los derechos establecidos en la norma procesal en comento, porque, estando privado de su libertad no podría desplazarse a los ambientes de la policía, fiscalía, Juzgados, lugares donde se encuentra la prueba a fin de hacer valer los derechos de su patrocinado, es decir, de él mismo, razón por la cual, necesariamente deberá tener un abogado defensor que se encuentre libre a fin de ejercer plenamente la defensa. Lo mismo ocurre con los demás internos no abogados, en el caso que designen al demandante Orellana como abogado, su defensa técnica no podría ejercerse plenamente por la limitación de la libertad de su abogado, con lo cual, los internos se perjudicarían en contar con un abogado que pueda transitar libremente ejercitando su defensa. Es por ello, que prima facie, lo decidido por la A quo no resulta razonable, afectando gravemente el derecho de defensa técnica de los internos, la cual es irrenunciable, conforme establece el artículo 71 del Código Procesal Penal.

3.2.8. Se ha podido verificar, con lo establecido en los artículos 17 y 18 del R.C.E.P. que el Estado, a través del INPE garantiza el derecho de defensa de los internos, inclusive, el Director del penal de Challapalca ha señalado que se cuenta con dos abogados que trabajan en el interior del penal al servicio de los internos, siendo los abogados Víctor Coaquira Cárdenas y Edison Correa Torres.

3.2.9. Conforme al test de proporcionalidad, verificando el **test de idoneidad**, se tiene que el permitir que el interno abogado Orellana asuma la defensa técnica de los otros internos del penal de Challapalca, conforme lo solicitado por el demandante y decidido por la A quo no resulta pertinente, ya que colisiona gravemente con el régimen cerrado

especial carcelario del penal de Challapalca y pone en riesgo la seguridad del propio interno al ponerlo en contacto físico con los demás internos, a la vez que vulnera el derecho de todo interno de contar con un abogado defensor que se encuentre en libertad; y, por tanto, ejerza plenamente lo establecido en el artículo 84 del Código Procesal Penal. Verificando el **test de necesidad,** se tiene que existe en el penal de Challapalca otras medidas satisfactorias para que todo interno tenga acceso al derecho de defensa, conforme a las normas establecidas en los artículos 11.7, 17 y 18 del R.C.E.P., siendo que éstas últimas garantizan que los internos puedan conferenciar con sus abogados defensores, resultando atentatorio contra la seguridad del penal lo solicitado por el demandante interno Orellana de ejercer la defensa de otros internos, cuando él se encuentra recluido en el citado penal; y, por ello, al verse privado de libertad, la defensa técnica que ejerza sería limitada, dañando el derecho de los internos de contar con un abogado que ejerza los derechos y deberes previstos en el artículo 84 del Código de Ejecución Penal. Verificando el **test de proporcionalidad en sentido estricto,** el demandante Orellana, si bien es abogado, no resulta razonable que ejerza la defensa técnica de otros internos, puesto que se vulneraría el régimen carcelario que cumple en el penal de Challapalca, puesto que se vulneraría la seguridad del penal al ponerse en contacto con otros internos sometidos también a un régimen carcelario de máxima seguridad, lo cual conllevaría a perturbar la organización del penal, la convivencia pacífica; y, afectaría gravemente el derecho de defensa de los internos, que tendrían como abogado a un interno privado de su libertad, que no podría movilizarse fuera del penal para ejercer válidamente la defensa de los mismos. Por ello es que, en forma razonable y proporcional debe privilegiarse el derecho a la seguridad del penal de Challapalca sobre el derecho de todo interno de designar al abogado defensor que estime por conveniente.

En Consecuencia, la sentencia venida en grado, debe ser Confirmada respecto del numeral 3) de lo resuelto; y, Revocada en los demás extremos.

4. De la lectura del expediente se puede apreciar que la sentencia expedida

Por la A quo, es de fecha 02 de abril del 2018, siendo que los autos han sido elevados a esta Sala el 19 de julio del 2018, conforme al oficio N° 896-2018 que corre a folios 190, por lo que se advierte que el tiempo que el caso estuvo en primera instancia no resulta razonable, por lo que deberá efectuarse una recomendación a la A quo a fin que observe el principio de celeridad procesal conforme a las normas que rigen el proceso constitucional de hábeas Corpus.

I. **PARTE RESOLUTIVA:** Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y la prueba y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, los artículos 35 y 36 del Código Procesal Constitucional, la **SALA PENAL DE APELACIONES DE TACNA, actuando con instancia constitucional, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

PRIMERO. - CONFIRMAR en parte la RESOLUCION NUMERO TRES, SENTENCIA, DE FECHA 02 DE ABRIL DEL 2018,[Obrante desde el folio 61 hasta el folio 67), en el extremo que resolvió: *...**3.**Declarar **infundada la demanda** en el extremo que el demandante solicita se le permite la **participación en diligencias administrativas y judiciales.***

SEGUNDO.- REVOCAR en parte la RESOLUCION NUMERO TRES, SENTENCIA, DE FECHA 02 DE ABRIL DEL 2018,[Obrante desde el folio 61 hasta el folio 67), en los extremos que resuelve:**1.- Declarar fundada en parte la demanda de hábeas Corpus,** *interpuesta por Rodolfo Orellana Renfigo, en consecuencia, el INPE a través del Director del Establecimiento Penal de Challapalca debe remitir lo siguiente: a) Que los internos, (entre ellos Jhon Wain Radford) puedan designar como su abogado a Rodolfo Orellana Rengifo; y b) que se permita entrevistas- previa programación- entre los internos y el interno Rodolfo Orellana Rengifo (abogado), como parte de la obligación de trabajar, para cuyo efecto, el demandante deberá someterse a las condiciones motivadas de los Funcionarios del Penal.*

2. Ordenar al Director del Establecimiento Penal de Challapalca, implemente medidas para evitar que se niegue la posibilidad a los internos de presentar escritos y peticiones.

4.Cumpla la parte demandada con ejecutar lo resuelto, en forma inmediata, *conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Procesal Constitucional; bajo apercibimiento de imponerse multas (que serán fijadas si se advierte incumplimiento de la sentencia).*
5.*Cumpla el Director del Establecimiento Penal de Challapalca con* ***informar*** *a éste despacho, las medidas adoptadas, para ejecutar la presente resolución,* ***a los 30 días de notificado.;*** **REFORMANDOLA, DECLARARON INFUNDADA LA DEMANDA EN ESTOS EXTREMOS.**

TERCERO.- RECOMENDARON a la señora Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, elevar en plazo razonable los actuados, debiendo tener en cuenta las normas de celeridad establecidos para la tramitación de un proceso constitucional de Hábeas Corpus. Tómese razón y hágase saber.-

S.S.
LIMACHE NINAJA
VICENTE AGUILAR
SALAZAR FLORES

MARIA T. CAQUI COHAILA
Especialista Judicial de la
Sala Penal Superior
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA